

Viedma, 06 de marzo de 2026

VISTO: Carátula: **SCHVEDT ROBERTO CARLOS C/ GONCALVEZ MARIA OFELIA Y BERTACCO FLORENCIA EMILIA S/ EJECUCION Expte.: VI-00024-JP-2026**

CONSIDERANDO:

1.- Que se presentó ROBERTO CARLOS SCHVEDT, por medio de apoderado, constituyó domicilio y acompañó documental original la que se reserva en Secretaría bajo registro S-00024-JP-2026/A1.-

2.- Que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia formal previstos por la ley dispuestos por el artículo 468 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro CPCyC) y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo conforme artículo 471 CPCyC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conforme artículo 478 CPCyC).-

3.- Que a efectos de evaluar la procedencia de la presente ejecución, corresponde efectuar un análisis en el que se conjugue de modo armónico el derecho cambiario con las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, toda vez que en autos se advierte una relación de crédito para consumo entre la proveedora de créditos para consumo ejecutante y el consumidor ejecutado.

Que de acuerdo al análisis de los intereses pactados en el contrato de mutuo y en título ejecutivo pagaré, se advierte que el porcentaje de ellos no excede los intereses máximos admitidos en la sentencia interlocutoria Nro. 140 de fecha 15/09/2020 de la Cámara de Apelaciones en expte. VI-30690-C0000 " VARGAS MIRIAM MARISA c/ ROSSI ANIBAL JAVIER S/EJECUTIVO (C)" , y según la que se establece como límite objetivo de proporcionalidad y razonabilidad, que el conjunto de intereses a cobrar no puede exceder el doble de la tasa moratoria prevista en la calculadora de intereses del STJ.

En consecuencia, en base a lo dicho, y sin perjuicio de poder efectuar un nuevo análisis en el caso de un eventual planteo defensivo que pudiera tener lugar en la etapa procesal correspondiente a la luz del régimen consumeril aplicable, observo cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 468 y cc. de CPCC (ley 5777).

4.- Que teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada, y atento a lo peticionado y constancias obrantes en autos, en los términos del art 482 del CPCyC, decretese la inhibición general de bienes a GONCALVEZ MARIA OFELIA DNI 5.407.591 Y BERTACCO FLORENCIA EMILIA DNI 33.848.814.-

A los fines dispuestos precedentemente, líbrense los oficios respectivos al Registro de la Propiedad Inmueble, al Registro de la Propiedad Automotor y al Registro de Créditos Prendarios.-

Autorízase a Sr. Ernesto Daniel Rolando y/o Sr. Roberto Carlos Schvedt y/o Sra. Susana Beatriz Eulogio y/o quien designe para diligenciar los oficios ordenados anteriormente.-

Fecho, notifíquese en los términos del art. 180 2° párrafo del CPCyC.

RESOLUCION:

1) Llevar adelante la ejecución en contra de FLORENCIA EMILIA BERTACCO, DNI 33.848.814, MARÍA OFELIA GONCALVES, DNI 5.407.591 condenándolas a pagar a la parte actora la suma de pesos CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000,00) en concepto de capital reclamado con más la suma de pesos UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE CON 72/100 (\$ 1.341.069,72) presupuestados provisoriamente para responder por intereses costas y costos de la presente ejecución.-

2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).

3) Librar oficio a los organismos mencionados en el punto 4 del considerando.

4) Conforme lo dispone el artículo 490 del CPCyC hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 05 (cinco) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto primero de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto, oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del CPCyC, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (artículos 490 y 492 del CPCyC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38 y 120 del código citado si no constituye domicilio. (Código para contestar la demanda: AKNL-QJGU).-

5) Asimismo hágase saber que aún sin usuario en el sistema del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, ingresando a la página web:

<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, ingresando el número de expediente:VI-00024-JP-2026 y el siguiente código: (Código contestación de demanda: AKNL-QJGU), puede ver la demanda completa que se le está notificando a su domicilio real.

6) Regúlanse provisoriamente los honorarios profesionales de ROSANA EUGENIA ROLANDO en el equivalente a 5 JUS -arts. 9 ley G 2212- más el 40% si fuera apoderado y el 21% por IVA si correspondiere. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. Esta regulación se convertirá en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

7) Notifíquese en el domicilio real de la parte demandada con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCyC (arts. 121, 125,126, 312 y 441 Cód. cit.).-

8) Hágase saber a la parte actora que **deberá realizar las diligencias procesales dispuestas y que se dispongan en autos en un tiempo prudencial**, evitando demoras injustificadas que generen perjuicio para la parte ejecutada, bajo apercibimiento de no aplicarse intereses que se produzcan por su inactividad.-

9) Regístrese y protocolícese.-

PABLO SEBASTIAN DIAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria letrada